

**CG386/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/CG/177/2008.**

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil ocho.

**VISTO** para resolver el expediente identificado con el número SCG/QPAN/177/2008, al tenor de los siguientes:

### **RESULTANDOS**

- I. Con fecha primero de agosto de dos mil ocho, se recibió en la secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito suscrito por Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como anexos que acompañó, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“A partir de las 15:00 hrs. del pasado 31 de julio de 2008, un grupo de militantes, simpatizantes y legisladores del Partido de la Revolución Democrática, tomaron las instalaciones de la Comisión Nacional de Garantías de dicho instituto político. El motivo, se exige que se anulen los comicios internos en los estados de Oaxaca, Chiapas y Veracruz, relativos a la elección de su dirigencia nacional, los cuales se llevaron a cabo el pasado 16 de marzo del presente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/177/2008**

En efecto, este grupo tomó el control de hecho de las instalaciones destinadas a la actividad jurisdiccional del órgano mencionado cuya función se circunscribe a garantizar los derechos de los miembros y resolver las controversias entre órganos del partido integrantes del mismo. Lo anterior, en franca contravención a las normas que delimitan los obligaciones de los partidos políticos”.

Para acreditar los hechos expuestos con anterioridad, el partido quejoso acompañó a su escrito de denuncia copia simple de diversas notas periodísticas publicadas en distintos diarios de circulación nacional, extraídas de la Internet.

- II. Por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando que antecede, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1 inciso a); 118 párrafo 1 inciso h) y w); 356, párrafo 1; 361, párrafo 1; 362, párrafo 8, inciso a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó formar expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QPAN/CG/177/2008; asimismo, se ordenó elaborar el proyecto de resolución proponiendo el desechamiento de la queja en términos de lo dispuesto en los artículos 362, párrafo 9; 363, párrafo 3; y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que en caso de advertir que se actualiza alguna causal de improcedencia, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, elaborará el proyecto de resolución en el que se proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias el desechamiento o sobreseimiento de la misma según corresponda, al advertirse la actualización de la causal de improcedencia prevista por el artículo 363, párrafo 1, inciso a), del mencionado código.
- II. Con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 8, inciso c) y 9; 363, párrafo 1 inciso a); y 366 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de

resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias en Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, y

### **CONSIDERANDO**

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.
  
2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso a estudio, el partido impetrante atribuye al Partido de la Revolución Democrática una serie de violaciones a la normatividad que rige su vida interna, las cuales hizo consistir esencialmente en que el día 31 de julio del presente año un grupo de militantes, legisladores y simpatizantes de dicho instituto político tomaron las instalaciones de la Comisión Nacional de Garantías del propio partido, exigiendo que se anularan los comicios llevados a cabo en los estados de Oaxaca, Chiapas y Veracruz, relativos a la elección de su dirigencia nacional, los cuales se realizaron el pasado 16 de marzo de 2008.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/177/2008**

Como se desprende de lo anterior, el partido impetrante atribuyó al Partido de la Revolución Democrática una serie de violaciones a las normas que rigen la vida interna de ese partido, particularmente aquellas que tienen que ver con procesos internos para la selección de dirigentes, lo que a su juicio se traduce en una serie de violaciones a la normativa electoral federal.

Ahora bien, con respecto a los hechos descritos con antelación, conviene realizar algunas consideraciones relacionadas con la facultad de los partidos políticos para solicitar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, la investigación sobre las actividades de otros partidos políticos cuando incumplan con sus obligaciones **de manera grave o sistemática**.

De conformidad con los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se acogió un modelo de democracia representativa, en el cual la soberanía radica originalmente en el pueblo y se ejerce a través de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, donde se elige a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los ayuntamientos, mediante elecciones libres, auténticas y democráticas, con el ejercicio del voto libre, directo universal y secreto de los ciudadanos que reúnan los requisitos y condiciones previstos por la Constitución y por las leyes.

Con el propósito de conseguir esas finalidades, se hace necesario establecer jurídicamente un sistema político electoral, donde se prevén todos los actos, procedimientos y personas que deben intervenir para hacer efectivos los procesos democráticos, tanto en los periodos en que no haya elecciones como durante los tiempos comiciales.

Uno de los mecanismos establecidos como esenciales en este conjunto normativo, consiste en un sistema de partidos político nacionales, elevados a la calidad de entidades de interés público, a los cuales se les encomiendan las importantísimas funciones de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas principios e ideas que postulen.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/177/2008**

La constitución, desarrollo y funcionamiento conforme a las leyes, de una pluralidad de partidos políticos se erige como una cuestión fundamental e indispensable en el sistema político-electoral mexicano, en razón de que la satisfacción de las actividades encomendadas a éstos garantiza la participación de las contiendas electorales, dotándolos de elementos suficientes para escoger de manera libre, secreta y directa entre las diversas opciones presentadas preponderantemente por dichos institutos.

Es decir, los partidos políticos constituyen vehículos o intermediarios entre los ciudadanos, como titulares de los derechos políticos, y los órganos públicos, con el objeto de propiciar la más amplia participación de la ciudadanía en los procesos y actividades electorales, mediante el ejercicio de dichos derechos dentro del pluripartidismo, a fin de alcanzar el más alto fin de perfeccionar la democracia representativa, como sistema para elegir a los gobernantes.

Lo anterior evidencia que el funcionamiento legal de los partidos políticos es un pilar indispensable para el cumplimiento cabal de los procedimientos democráticos y el alcance de sus finalidades.

Por tanto, la organización y funcionamiento correcto de los partidos políticos conforme a la Constitución y a las leyes aplicables, se erige en un interés colectivo o difuso de los ciudadanos mexicanos que se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

Cabe destacar que no existe ninguna acción jurídica conferida por la ley a los ciudadanos en general, para solicitar y conseguir de las autoridades administrativas o jurisdiccionales la insubsistencia, modificación o corrección de los actos u omisiones contrarios a la legislación rectora de los partidos políticos, sino sólo a los militantes de un partido respecto al funcionamiento interno de éste.

Ante la falta de acciones de cada ciudadano o de varios en conjunto para conseguir ese funcionamiento constitucional y legal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que tales acciones deben estar asumidas por los partidos políticos, en defensa de los intereses difusos de los ciudadanos.

Sin embargo, no todas las acciones u omisiones de los partidos políticos son susceptibles de poner en riesgo sus importantes encomiendas constitucionales y legales, como agentes de la mayor importancia en la educación política, en la promoción de candidatos y en el establecimiento de plataformas y proyectos gubernamentales, sino únicamente aquellas que sean de la magnitud suficiente para alterar o modificar de manera determinante sus actividades ordinarias o de impregnar nocivamente la relación que les corresponde en la actividad conjunta de todos los protagonistas electorales, pues las demás irregularidades de menor entidad sólo pueden afectar ordinariamente a la membresía del propio partido en su organización y normatividad interna.

Lo anterior sirve para establecer el alcance del artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual contempla la facultad de los partidos políticos para solicitar al Consejo General del Instituto Federal Electoral la investigación sobre las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de lo que se concluye que el límite impuesto para denunciar conductas irregulares atribuidas a otros partidos políticos, consiste precisamente en que únicamente pueden hacerlo respecto de irregularidades que sean **graves o sistemáticas**, de manera que trasciendan al ámbito interno del propio partido, afectando con ello directamente a otro instituto político o el sistema político electoral en su conjunto, incluidos los intereses colectivos o difusos de los ciudadanos, con miras a ejercer su derecho político electoral de asociación en todo tiempo, y los de votar y ser votado en los procesos electorales del país.

Con relación a lo anterior, como anteriormente se señaló, el artículo 363, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

***“Artículo 363***

1. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*
  - a. *Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trata o su interés jurídico.*

*(...)”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/177/2008**

Cuyo contenido nos remite a lo dispuesto por el párrafo 3, del precepto legal en comento:

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.  
(...)"

Como se advierte del precepto legal transcrito, las denuncias que versen sobre violaciones a la normatividad interna de un partido político deberán ser presentadas por miembros del propio partido o por personas que acrediten tener el interés jurídico necesario para ello.

Lo anterior, debido al respeto que debe tenerse a la vida interna de los partidos políticos, toda vez que estos tienen la potestad para dictar las normas que regulen las relaciones, procedimientos en general y las actividades hacia su interior, conforme a su forma de pensamiento e ideología, así como al derecho de que ningún ente ajeno a dicha organización intervenga en tales decisiones y actividades.

En este sentido, la violación a disposiciones internas dadas por la membresía del partido en ejercicio de su libertad de organización y su incumplimiento aislado sólo puede repercutir y traer algunas consecuencias en el funcionamiento y desarrollo interno, pero no implicaría ni el desacato a una disposición legal rectora de la vida interna del partido, ni la disfuncionalidad generalizada de éste, de manera que pudiera afirmarse la afectación al sistema político electoral en su conjunto, o los derechos de algún otro partido, o de la ciudadanía en general.

A manera de ilustración, es necesario mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que tratándose de requisitos de elegibilidad es procedente la impugnación de cualquier partido en contra del registro de un candidato postulado por otro partido, pero no así en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido político que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político

que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Al respecto, resulta conveniente citar la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e identificada actualmente bajo la clave S3ELJ 18/2004, cuyo texto refiere lo siguiente:

**“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.—**No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/177/2008**

verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.”

En este mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que tratándose del convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos, éste únicamente puede ser impugnado por los militantes y órganos del partido político afectado cuando se invoque como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, motivo por el cual cualquier otro partido carece de interés jurídico para impugnar dicho convenio.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia publicada en las páginas doscientas ochenta a doscientos ochenta y uno, de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, intitulada *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo texto es del tenor siguiente:

**“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.-** El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/177/2008**

En este sentido, con base en los criterios anteriormente transcritos, resulta improcedente cualquier denuncia con respecto a la normatividad interna de un partido político cuando no se acredita la legitimación activa del quejoso que consiste en comprobar la pertenencia al partido cuyos actos o resoluciones se pretende impugnar, o bien cuando no se acredite el interés jurídico.

Las consideraciones antecedentes conducen a determinar que existe plena armonía entre los artículos 40 y 363, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El primero, donde establece, como requisito para la presentación de una queja, que "Un partido político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática", y el segundo, al señalar, como causa de improcedencia, que "tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia a éstos o su interés jurídico".

Ciertamente, la narración expuesta en la queja se refiere a presuntas violaciones a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática.

Consecuentemente, si los hechos narrados en la denuncia, tocante a la violación de los estatutos, no se pueden considerar violaciones graves o sistemáticas, el denunciante no está facultado para solicitar la investigación o sanción respecto a tales hechos.

Es importante tener presente, que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y una vez agotadas dichas instancias podrán recurrir a la tutela jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, procede desechar la queja que nos ocupa, en atención a que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se desecha la queja promovida por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**